

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-827972024

Señora
GLADIS ARCILA NAVARRO
Avenida 4.B Norte No.58N-60
Santiago de Cali-Valle del Cauca

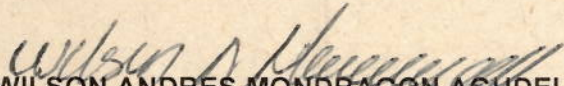
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **GLADIS ARCILA NAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.35.508.047, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 09 de agosto de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

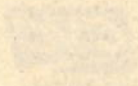
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL'" del 09 de agosto de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-002-040-2023



REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD

REPRODUCTION FOR ACD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-040-2023 y numero ARQ Sancionatorio No.201622023, que se origina con motivo de la visita realizada el día 27 de enero de 2023 al predio Sin Nombre, ubicado en inmediaciones de coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34". W: 76°34'14.17", vereda Mónaco. Corregimiento de los Andes Distrito Especial de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso suelo y Bosque, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(..)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

OLEAGINOSAS SAN FERNANDO S. A.

NIT: 800221587.

Celular: 5561183.

Correo electrónico: sandra.muñoz@riofertil.com.

Dirección: CALLE 4 No 27-79.

Municipio: Distrito Especial de Santiago de Cali.

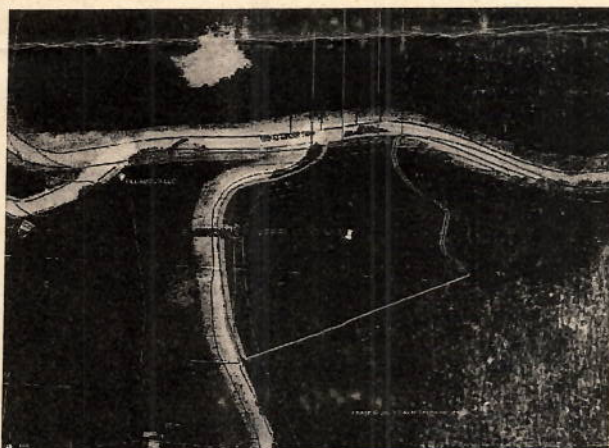
4. LOCALIZACIÓN:

Número predial: Y000502620000.

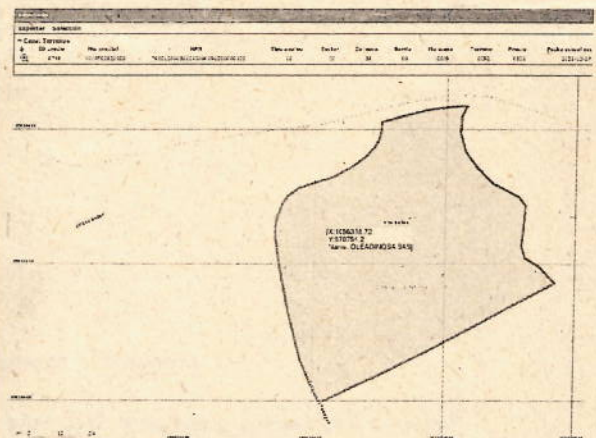
Vereda: MÓNACO.

Corregimiento: LOS ANDES.

Municipio: Distrito Especial de Santiago de Cali.



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: Google Earth 2023



Fotografía 2: Ubicación predio, fuente: IDESC 2023.



5. OBJETIVO:

Evidenciar las situaciones antrópicas en contra de los Recursos Naturales; que se generan en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34". W: 76°34'14.17" Intervención de control a la violación de la norma urbanística y ocupaciones irregulares y afectaciones ambientales en la vereda: MÓNACO, corregimiento de: LOS ANDES.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante recorrido de control y vigilancia por el área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca: Lili-Meléndez – Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en la fecha indicada; se observó que se había ejecutado la adecuación de un lote de terreno en un área aproximada de seis mil (6.000) metros cuadrados.

Con la adecuación del terreno se evidencia un cambio de uso de suelo.

Con dicha adecuación de terreno, se realizó la eliminación de cobertura vegetal correspondiente a brinzales (Conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque), tales como salvias, mortiños entre otras especies; en un área aproximada de seis mil (6.000) metros cuadrados.

Así mismo se realizó la erradicación de algunos latizales (conjunto de árboles jóvenes y rectos, de unos diez a veinte centímetros de diámetro), entre los que se pueden describir: Jiguas (*Nectandra Hihua*) cuatro (4), Yarumos (*Cecropia peltata*) tres (3), arrayan (*Myrcia popayanensis*) tres (3). Adicionalmente se erradicaron tres (3) bambú amarillo (*Bambusa sp*).

Adicionalmente, se ejecutó un movimiento de tierra en un área aproximada de cincuenta (50) metros cuadrados.

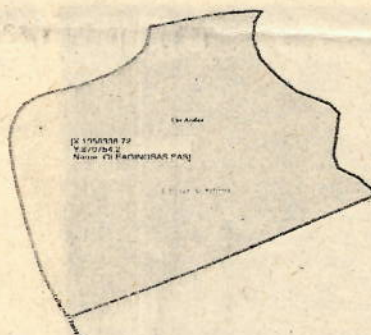
Situaciones antrópicas en contra de los Recursos Naturales; que se generan en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17".

Se consulta la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali y se evidencian los siguientes determinantes ambientales.

Predio que cuenta con un área aproximada de cuatrocientos seis mil ochocientos cincuenta y uno (6.851) metros cuadrados; dentro de los cuales se cuenta con un (1) número predial nacionales

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL

Exportar Selección														
Capa	Territorio	No. predial	Urb	Tipo suelo	Sector	Comuna	Muni	Parroquia	Terreno	Predio	Fecha actualización	Área	Polígono	Manejer
CL	8742	451022421010		10	03	04	05	079	092	000	2021-03-07	6851.992000	342.76247973	



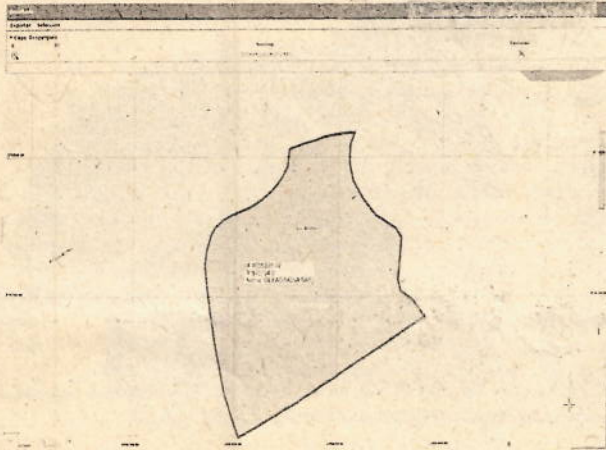
Fotografía 1: Ubicación predio OLEAGINOSA, fuente: GeoCVC 2023.

Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; para el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17"; evidencia que el cien (100%) del predio se encuentra por fuera de la figura

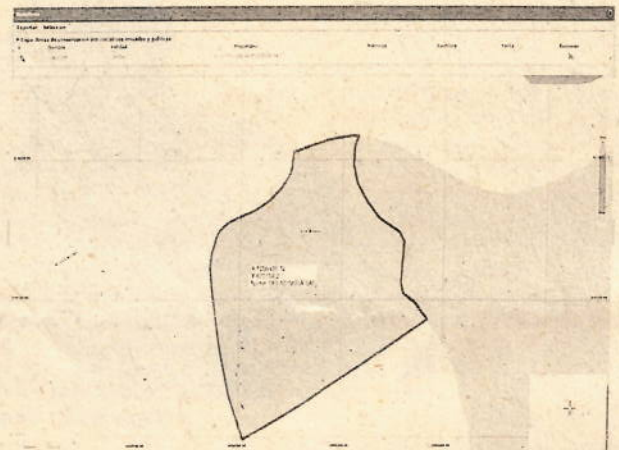


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

de conservación denominada ECOPARQUE CRISTO REY. Y por fuera de áreas de conservación por iniciativas privadas y públicas; de la entidad: Empresas Municipales de Cali (EMCALI), predio denominado: LA OLGA.

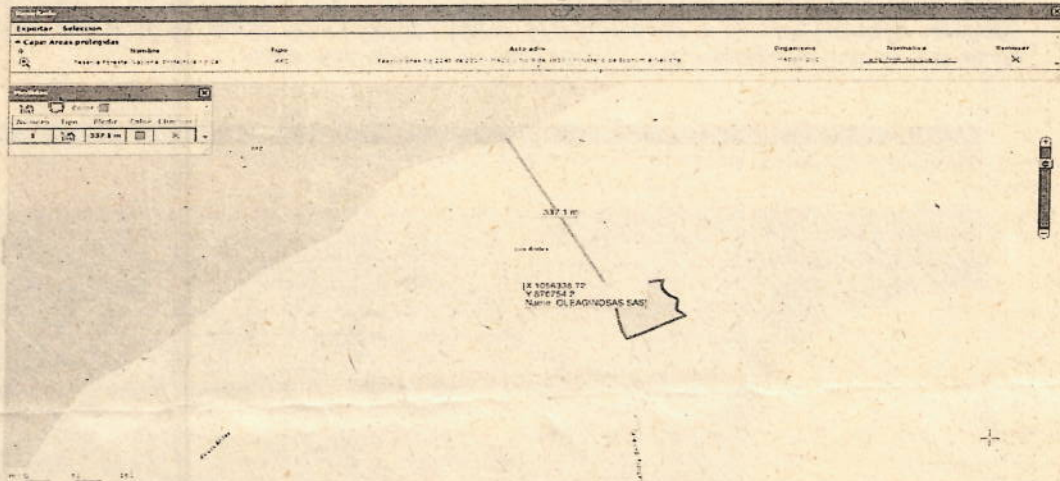


Fotografía 3: Áreas protegidas, Fuente, IDESC 2023.



Fotografía 4: Áreas protegidas, Fuente, IDESC 2023.

Se analiza que el cien (100%) por ciento del predio; se encuentra fuera de la figura de conservación de áreas protegidas denominada: RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO MELÉNDEZ. Resolución 2247 de 2017 "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez".

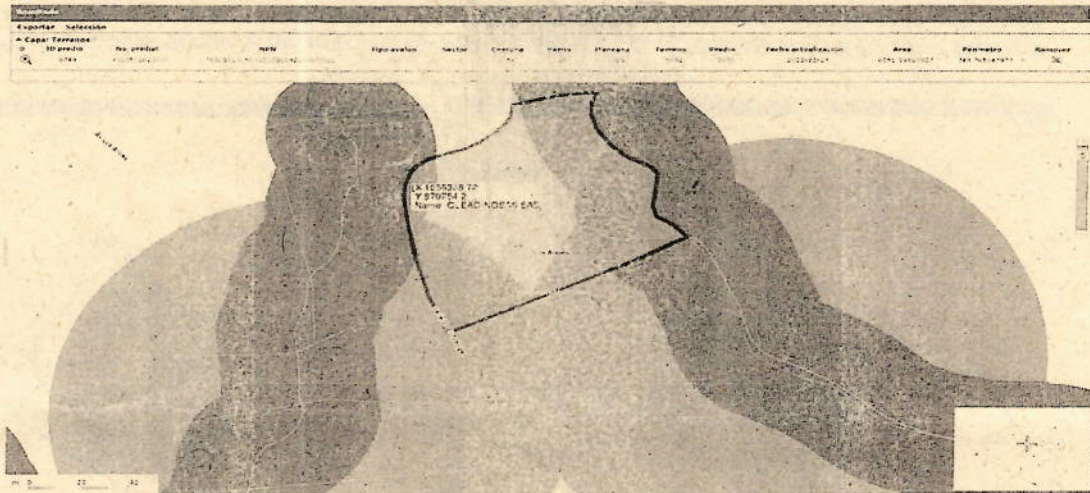


Fotografía 5: Áreas protegidas, Reserva Forestal Protectora de Cali, Fuente, IDESC 2022

Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; para el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17"; evidencia que dentro de la estructura ecológica principal para el predio donde se realizó la adecuación de terrenos; se encuentra afectado por el determinante ambiental de: ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS de cuerpos de agua; que corresponde a una distancia de treinta (30) metros.

Y por: ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS de nacimientos de aguas; que corresponde a una distancia de cien (100) metros a la redonda, que se ubican en inmediaciones de las coordenadas: Nacimiento 1: WGS84: Longitud: -76.5714, Latitud: 3.426478. MAGNA-SIRGAS Cali Este: Norte:1056250.14, Oeste:870661.41. Nacimiento 2: WGS84 Longitud: -76.569789, Latitud: 3.426712 MAGNA-SIRGAS Cali Este: Norte:1056429.18, Oeste: 870687.303.

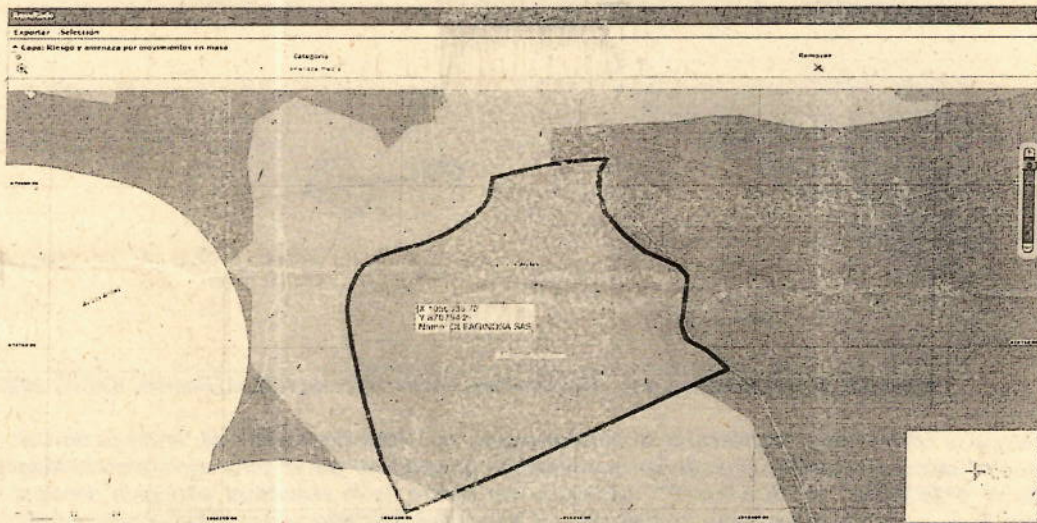




Fotografía 6: Áreas Forestales protectoras, Fuente, IDESC 2022

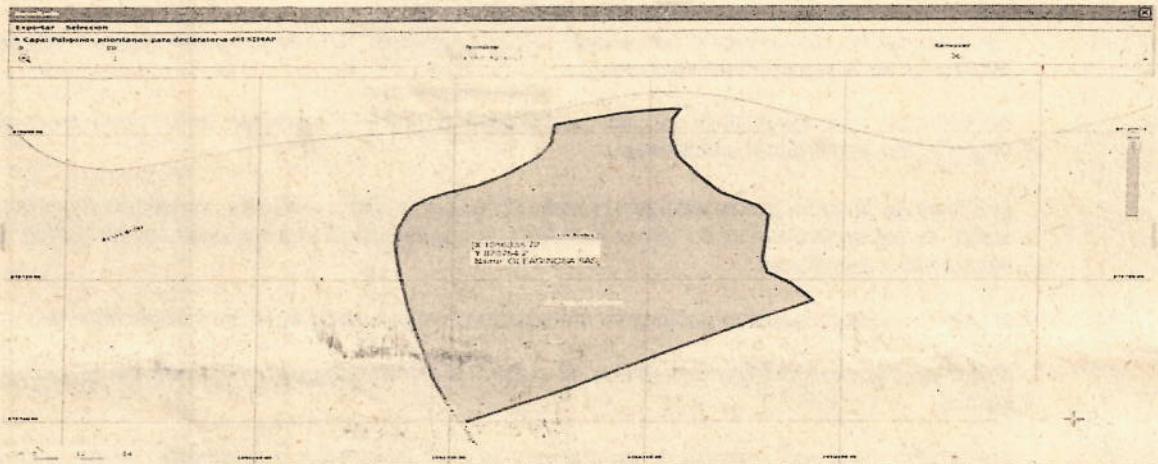
Cabe aclarar que: una vez revisado el sistema de información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2023; los nacimientos no se encuentran ubicados dentro del predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17".

El sistema de información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2023, evidencia que dentro de la estructura ecológica principal para el predio donde se realizó la adecuación de terrenos; aproximadamente el noventa y tres (93%) por ciento del predio se encuentra dentro del riesgo y amenaza por movimientos en masa, bajo la categoría de amenaza media



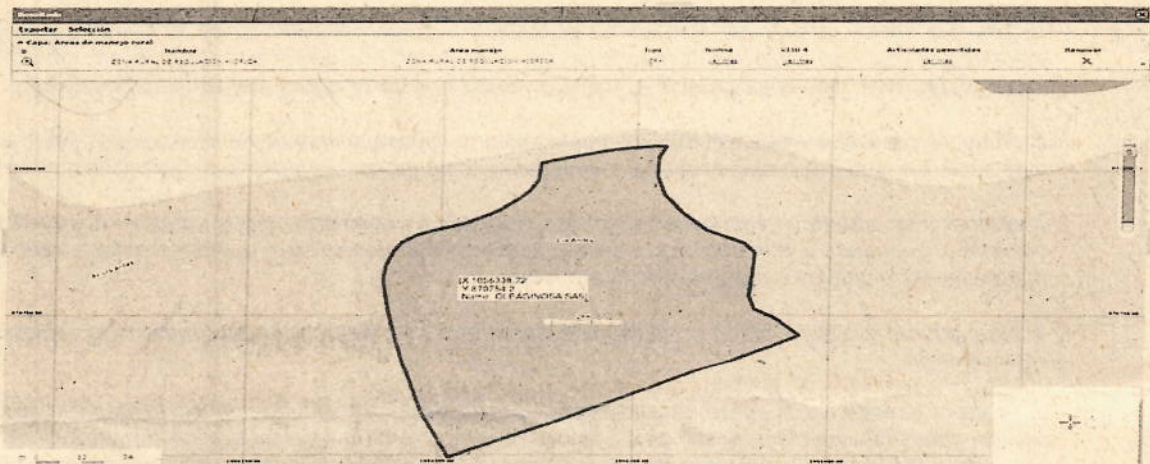
Fotografía 7: RIESGO Y AMENAZA Fuente, IDESC 2022.

Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2023; para el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17"; evidencia que el cien (100%) del predio se encuentra dentro del polígono prioritario para declaratoria del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP).



Fotografía 8: áreas prioritarias para el SIMAP, Fuente, IDESC 2022.

Según la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2023; para el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17"; evidencia que el cien (100%) del predio; se encuentra dentro de la zona rural de regulación hídrica (ACUERDO 373 DE 2014 POT SANTIAGO DE CALI).



Fotografía 9: Zona rural de regulación hídrica, Fuente, IDESC 2022.

Teniendo en cuenta la información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2023; para el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34", W: 76°34'14.17"; el predio en revisión se encuentra en zonas con determinantes ambientales objeto de trámite administrativo ante esta Corporación; de los cuales no se tiene soporte para el otorgamiento de dichos derechos ambientales.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales, que en su artículo 179 señala: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Por lo tanto, para su utilización se deberán aplicar criterios técnicos de manejo para evitar su pérdida y degradación; así mismo, lograr su recuperación y conservación

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia. al

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

Con base en los argumentos expuestos, se recomienda imponer la media preventiva de conformidad con la ley 1333 de 2009.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

El señor: JAIME CESAR RÁMOS DOMÍNGUEZ; manifiesta que: "Los señores Julián Caicedo López portador de la cédula de ciudadanía No. 14.621.399; Hugo Fernando Guzmán Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.244.245 y Gladis Arcila Navarro con cédula de ciudadanía No. 35.508.047, son los responsables de estar invadiendo el predio de propiedad de la sociedad Oleaginosas San Fernando S.A, y que ocasionaron un grave daño ecológico, consistente en daño a la capa vegetal, movimiento de masas por acciones antrópicas, explanaciones, rocería, tala de árboles.

8. CONCLUSIONES:

Requerir al presunto infractor para que, previo al desarrollo de actividades que impliquen el uso y aprovechamiento de recursos naturales, tramiten los respectivos permisos y autorización, conforme le fue indicado en el momento de la visita.

Se considera que para las actividades de adecuación de terrenos; se debió tramitar ante la autoridad ambiental el permiso de adecuación de terrenos que es:

El permiso que otorga la CVC, a quien pretenda realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferentes estados de desarrollo.

Adicionalmente, se considera que se realizó el cambio de uso del suelo; toda vez que existe un conflicto en un grado alto; con uso potencial de tierras forestales de producción-protección.

El predio se encuentra dentro del riesgo y amenaza por movimientos en masa, bajo la categoría de amenaza media. Se debe tener en cuenta este determinante ambiental; para la implementación de cualquier actividad productiva o constructiva.

En este sentido, la infracción corresponde a una omisión de la obligación de tramitar la respectiva autorización de adecuación de terreno ante la CVC; obligaciones predichas en las normas de protección ambiental mencionadas, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita, por parte del personal técnico de la CVC.

Finalmente, se recomienda continuar con el trámite administrativo pertinente, evaluando normas ambientales complementarias a las enunciadas en el presente informe. De otra parte, se debe conminar al usuario para que, antes de avanzar en la apertura de vías y explanaciones, la CVC debe evaluar su viabilidad.
(...)" (hasta aquí el informe de visita)

NORMATIVIDAD DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"**Art. 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...
Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En el **Decreto 1076 de 2015**, se define la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

En la **Ley 99 de 1993**, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas

Comprometidos con la vida



de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).”

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. ¿La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización; y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos





(...)"

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) ¿Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)
(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).(..."

DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

En el **Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

Artículo 339.- *La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.*

En el **Decreto 1076 de 2015**, se establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(Decreto 3678 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(Decreto 3678 de 2010, art. 2).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos y, lo consignado en el informe de visita del 27 de enero de 2023, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental se considera procedente abrir investigación en administrativa en contra de la sociedad Oleoginosas San Fernando, identificada con Nit. 800221587, como también en contra de los señores Julián Caicedo López, con cédula de ciudadanía N° 14.621.399, Hugo Fernando Guzmán Rincón, con cédula de ciudadanía N° 79.244.245 y, la señora Gladis Arcila Navarro, con cédula de ciudadanía N° 35.508.047, quienes presuntamente realizaron sin los permisos de la autoridad ambiental, el cambio de suelo

Comprometidos con la vida



mediante la adecuación de un terreno en un área aproximada de 6000 metros cuadrados, ocasionando *daño por eliminación de la capa vegetal, movimiento de masas por acciones antrópicas, explanaciones, rocería, tala de árboles.*

Que, los hechos materia de investigación se realizaron en el predio sin Nombre ubicado en inmediaciones de coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna sirgas WGS 84 N: 3°25'38.34". W: 76°34'14.17", vereda Mónaco. Corregimiento de los Andes Distrito Especial de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informes de visita del 27 de enero de 2023 y, 15 de febrero de 2023.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, es procedente decretar la siguiente practica de pruebas:

DOCUMENTALES:

- Solicitar el certificado del registro único empresarial y social RUES, de la sociedad Oleoginosas San Fernando;
- Identificar la matricula inmobiliaria del inmueble donde se desarrollaron las actividades de adecuación de terreno y remoción de la capa vegetal, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro.

VISITA TECNICA:

- Practicar visita técnica al predio donde se desarrollaron las actividades de intervención de los recursos naturales, de conformidad con el informe de visita del 27 de enero de 2023, con el fin de verificar si en el predio se encuentran suspendidas las actividades o si por el contrario las

Comprometidos con la vida





continuaron en contravía del ordenamiento jurídico ambiental y de los recursos naturales, caso ultimo en el cual deberá imponerse medida preventiva de suspensión de actividades.

- De igual forma, se debe verificar el estado actual de las intervenciones y, determinar el grado de las afectaciones.

EVALUACION JURIDICA:

El área jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, deberá evaluar si las acciones realizadas por los investigados en contra de los recursos naturales y la normatividad ambiental son constitutivos de infracción penal, que en caso de verificarse su existencia, deberá procederse con la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Oleoginosas San Fernando, identificada con Nit. 800221587, como también en contra de los señores Julián Caicedo López, con cédula de ciudadanía N° 14.621.399, Hugo Fernando Guzmán Rincón, con cédula de ciudadanía N° 79.244.245 y, la señora Gladis Arcila Navarro, con cédula de ciudadanía N° 35.508.047, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación: GA

1. Informe de visita rendido el 27 de enero de 2023,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Decretar la siguiente practica de pruebas:

2.1. DOCUMENTALES:

- Solicitar el certificado del registro único empresarial y social RUES, de la sociedad Oleoginosas San Fernando;
- Identificar la matricula inmobiliaria del inmueble donde se desarrollaron las actividades de adecuación de terreno y remoción de la capa vegetal, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.2. VISITA TECNICA:

- Practicar visita técnica al predio donde se desarrollaron las actividades de intervención de los recursos naturales, de conformidad con el informe de visita del 27 de enero de 2023, con el fin de verificar si en el predio se encuentran suspendidas las actividades o si por el contrario las continuaron en contravía del ordenamiento jurídico ambiental y de los recursos naturales, caso último en el cual deberá imponerse medida preventiva de suspensión de actividades.
- De igual forma, se debe verificar el estado actual de las intervenciones y, determinar el grado de las afectaciones.

2.3. EVALUACION JURIDICA:

El área jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, deberá evaluar si las acciones realizadas por los investigados en contra de los recursos naturales y la normatividad ambiental son constitutivos de infracción penal, que en caso de verificarse su existencia, deberá procederse con la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Oleoginosas San Fernando, identificada con Nit. 800221587 a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores Julián Caicedo López, con cédula de ciudadanía N° 14.621.399, Hugo Fernando Guzmán Rincón, con cédula de ciudadanía N° 79.244.245 y, la señora Gladis Arcila Navarro, con cédula de ciudadanía N° 35.508.047, o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar y, remitir copia la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -

Archívese en Expediente: 0712-039-002-040-2023.

Comprometidos con la vida